**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. _____**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA**

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | Control inmediato de legalidad (artículo 136 CPACA) |
| **MUNICIPIO JAMUNDI** | Decreto No. 177 del 17 de marzo de 2020. |
| **EXPEDIENTE:** | 76001-23-33-009-**2020-00301-00** |

## I. AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO

### 1.1. PRESUPUESTOS.

El Municipio Jamundí, Valle del Cauca, vía correo electrónico envió a la Oficina Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: ofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para el ejercicio del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) copia del Decreto 177 de marzo 17 de 2020 "*POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE JAMUNDI"*, expedido por el alcalde municipal de Jamundí.

### 1.2. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene competencia para conocer en única instancia del control inmediato de legalidad, en virtud de lo dispuesto en el numeral 14[2] del artículo 151[3] del CPACA. Sin embargo, es necesario destacar que los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del Consejo Superior de la Judicatura suspendieron términos en las actuaciones judiciales con algunas excepciones, sin contemplar este medio de control, pero después mediante Acuerdo PCSJA20-11529 de marzo 25 de 2020 "*Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos"* resolvió:

> *"**Artículo 1.** Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

---

[1] **Artículo 136.** *Control inmediato de legalidad*. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.
Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

[2] 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

[3] **Artículo 151.** *Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia*. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

## II. CONSIDERACIONES.

El 27 de marzo del año en curso, una vez en la Corporación, el expediente de control inmediato fue repartido a este despacho[4].

Advierte el Ponente que el Decreto 177 de marzo 17 de 2020 "*POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE JAMUNDI"*, fue expedido por el alcalde Municipal de Jamundí en la misma fecha en que el señor Presidente de la República expidió el Decreto Nacional 417, es decir, el 17 de marzo de 2020, *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"*[5].

El citado Decreto municipal fue expedido en aras de preservar el orden público y promover la seguridad y convivencia ciudadana, decretando el toque de queda en toda la jurisdicción del municipio de Jamundí, en el horario entre las 23:00 horas hasta las 5:00 horas, a partir del 17 de marzo del presente año hasta tanto no se levante la situación de calamidad pública en el Departamento del Valle del Cauca, admitiendo algunas excepciones, sustentado en el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, artículo 202 numerales 4º y 6º de la Ley 1801 de 2016, la Resolución No. 385 de 2020 donde el Ministerio de Salud y Protección Social declara la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y adopta medidas para hacer frente al Coronavirus COVID-19, atendiendo al Decreto Departamental No. 1-3-0666 de marzo 12 de 2020 expedido por la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca que suspendió la realización de eventos públicos o privados de cualquier tipo que conlleven concentración de personas en el Departamento del Valle del Cauca.

Como se desprende de lo anterior, es evidente que el Decreto municipal no se dictó en desarrollo de decretos legislativos derivados del estado de excepción, primero porque en la misma fecha apenas se expedía Decreto Nacional 417 del 17 de marzo de 2020 y segundo, los supuestos fácticos y jurídicos no aluden al estado de excepción previsto en el artículo 215 de la Constitución Política sino a la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Gobernación del Valle del Cauca, incluso antes de la declaración del mencionado estado de excepción.

De conformidad con lo anterior, advierte el ponente que el asunto no cumple con los presupuestos necesarios para *"admitir la demanda", es decir,* para proceder al examen de control inmediato de legalidad previsto en el artículo 185 del CPACA, puesto que no llena los requisitos del artículo 136 del CPACA, motivo por el cual escapa al medio de control inmediato de legalidad, sin perjuicio de que pueda ser demandado a través de los demás medios de control procedentes que prevé el CPACA. En consecuencia el Tribunal no avocará tal estudio.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ASUMIR** el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 0177 de marzo 17 de 2020 "*POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE JAMUNDI"*, expedido por el alcalde municipal de Jamundí, por las razones expuestas.

---

[4] Según acta de reparto.
[5] https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=110334

**SEGUNDO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente, municipio de Jamundí (Valle del Cauca), lo mismo que a los correos electrónicos del señor Agente del Ministerio Público Procurador 18 Judicial Delegado II, soguzman@procuraduria.gov.co y procjudadm18@procuraduria.gov.co

**TERCERO: ORDENAR** que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo junto con la copia del acto administrativo a que hace referencia, para conocimiento de la comunidad.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

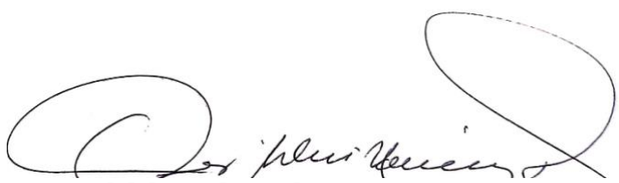

**OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA**
**Magistrado**